



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00157-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso de Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por MARTHA BEATRIZ GOMEZ CAMARGO, quien actúa a través de apoderado, contra JAIME ARTURO ZULETA GAVIRIA Y KAREN TATIANA BENJUMEA SANABRIA, advirtiéndose por parte del Despacho que el apoderado demandante para efectos de notificación del mandamiento de pago solo allegó unos documentos que demuestran el pago del servicio a la empresa de mensajería, más no la constancia de notificación de citación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados antes mencionados dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-
La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00263-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, quien actúa a través de apoderada, contra HIPOLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO Y JOAQUIN DOMINGO ZAMBRANO CONTRERAS, advirtiéndose por parte del Despacho que se aportó citación de notificación personal en forma física, con la constancia de recibido de los demandados, pero no evidencia la notificación por Aviso, tal como lo disponen los artículos 291 y 292, del CGP, es decir no se encuentran los ejecutados, debidamente notificados.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados antes mencionados, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00387-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó notificación por correo electrónico del mandamiento de pago a la demandada LILIANA ROCIO ARITAMA HURTADO, sin la constancia de acuse de recibo, tal como enseña el Decreto 806 art. 8 de junio del 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda cumplir con lo antes señalado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00505-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR -COOMULTIMERCAR, quien actúa a través de apoderada, contra NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO Y NUBIA ESTHER OROZCO BERRIO, advirtiéndose por parte del Despacho que se aportó citación de notificación personal en forma física, con la constancia de recibido de las demandadas, pero no evidencia la notificación por Aviso, tal como lo disponen los artículos 291 y 292, del CGP, es decir no se encuentran las ejecutadas, debidamente notificadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a las demandadas antes mencionadas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01129-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

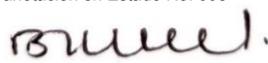
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó memorial con anexos entre los cuales un auto interlocutorio (medidas cautelares), que no corresponde a la notificación del mandamiento de pago, por tanto, se evidencia que la demandada FANNY CAROLINA PONCE GUIDO, no ha sido notificada en debida forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291,292 yss del CGP y el Decreto 806 de junio del 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo antes mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00266-00
VERBAL DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL
DTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA
DDO: JOSE REINALDO ACEVEDO RIVERA

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada doctor JAIME LUIS MELENDEZ TORNE, presentó través del correo electrónico del Juzgado, la contestación de la demanda, y escrito de excepción previa, propuestas por el mismo, razón por la cual el Despacho por auto del 21 de presente año, corrió traslado a la parte demandante de la contestación de demanda por el término de tres (3) días, así mismo de las excepciones previas en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez revisada las excepciones previa COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, propuestas por el apoderado de la parte demandada se evidencia que no dio cumplimiento a lo establecido en el Inciso Séptimo del Artículo 391 del Código General del Proceso que dice: "*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)*", por lo cual el Despacho rechaza las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de apoderado, por no haberse presentado conforme a las exigencias de la norma en comento.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00662-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL

DDA: ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a Pronunciarse sobre la NULIDAD presentada por el apoderado de la demandada **ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ, NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

Fundamenta en su orden el apoderado de la demandada **ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ**, sobre la solicitud **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** así:

- a) Manifiesta que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en relación con la notificación personal enviada al correo electrónico de su representada, por cuanto omitió agotar la notificación a su domicilio y sin aportar constancia de que el correo electrónico <almadelarosanmarvaez@gmail.com> usado para notificar a su cliente sea realmente suyo, por cuanto el proceso se presentó después de la vigencia del Decreto antes mencionado, siendo necesario para trabar la Litis en debida forma, que el extremo activo aporte la dirección electrónica de la demandada y explique como la obtuvo la misma. Además que es falso que la Oficina de correo "El Libertador certifique que la notificación fue recibida porque dicho correo desde el mes de diciembre fue bloqueado por su cliente, y creó otro que es <delarosa.almarosa@hotmail.com>, el que tiene en uso, como consta en el poder presentado, desconociendo la existencia, fuera de eso sería imposible abrir el correo donde le enviaron la notificación porque su representada no recuerda la contraseña del mismo, porque es una persona de la tercera edad, siendo imposible abrirlo dos segundos después de haberle llegado dicho correo, es más desconoce la existencia de dicho mensaje.
- b) Manifiesta el apoderado bajo la gravedad del juramento que su representada no ha recibido notificación alguna por correo electrónico, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa de su cliente.

Razón por la cual solicita se decrete la nulidad por indebida notificación y se notifique a su representada en aras de garantizarle el debido proceso.

Seguidamente se surtió el respectivo traslado en secretaria por el término legal al demandante de la nulidad propuesta, quien dentro del término recorrió dicho traslado, manifestando que el memorial presentado por la demandada a través de apoderado se afianza en dos premisas como son: El citatorio de notificación personal del 15 de febrero de 2021, sin agotar primero la notificación a su domicilio y sin tener la certeza que el correo electrónico sea de su cliente, aclarándole que la notificación según el Decreto 806 de 2020, no se necesita agotar una citación previa al domicilio de la demandada, más cuando el mismo hace referencia, que la demanda fue presentada en las últimas semanas del mes de diciembre de 2020, encontrándose cobijada por los efectos de la aplicación de dicho Decreto el que modificó la forma de las notificaciones, por lo que es claro, que la norma que se utilizó para llevar a cabo la notificación de la demandada es la aplicable, específicamente en su artículo 8; es más los artículos 291 y ss no han sido derogados. Pero si modificados, modificación que fue analizada por la Corte Constitucional y superó los requisitos de necesidad fáctica y jurídica. ***“La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje***

y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” [265] y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”¹

Es más, para llevar a cabo la notificación a la demandada se contrató una empresa quien envió el mensaje de datos con la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente.

En cuanto a la obtención de la dirección de correo electrónico de la demandada este fue dada por ella con la solicitud del crédito realizado a mi mandante, siendo esta la prueba sesgada por la cual se envió la notificación personal y el traslado de la demanda con sus anexos a dicho correo electrónico, por lo que considero que es bastante oportuno para la demandada decir que en el mes diciembre de 2020, perdió el acceso al correo electrónico almadelarosanmarvaez@gmail.com.

Indica la apoderada que, lo relevante para la Sala Civil en esta materia, no es demostrar que el correo fue abierto sino demostrar que el iniciador recepcionó acuse de recibo, conforme a las reglas que rigen la materia, dicho de otra manera, la notificación se surte cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, para habilitar esta situación, tal como agrega el fallo antes mencionado implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, por lo que es claro para para ésta que la demandada si recibió el correo electrónico con todos sus anexos, sin embargo presentó la nulidad intentando revivir términos procesales ya muertos, por cuanto en el proceso no se advierte irregularidades que conlleven al juzgador a escoger las suplicas de la demandada. Por lo anterior solicita desechar la nulidad presentada por la demanda a través de apoderados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 134 del C. G. P., que trata de la oportunidad para alegar las nulidades, específicamente su inciso primero, establece: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”*

Sobre esta norma en particular la jurisprudencia ha puntualizado:

Según esta disposición, las nulidades pueden alegarse en dos momentos a saber: i) en cualquiera de las instancias, esto es, la primera, la segunda o en única instancia, antes de que se dicte sentencia y, ii) durante la actuación posterior a esta, siempre que la nulidad se origine en ella.²

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes.

En cuanto a la Nulidad por Indebida Notificación, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que consagra: ***“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***, por lo que el Despacho procede a hacer el estudio sustancial del caso.

En este punto, se evidencia que la Litis se centra en la notificación electrónica realizada por la parte demandante, alegando la demandada en síntesis que el correo utilizado por la ejecutante almadelarosanmarvaez@gmail.com, no se demostró que fuese de esta, sin explicar como obtuvo el mismo. Además que es falso que la Oficina de correo, El Libertador certifique que la notificación fue recibida por cuanto, dicho correo desde el mes de diciembre del 2020 fue bloqueado por la ejecutada, creando otro que es [<delarosa.almarosa@hotmail.com>](mailto:delarosa.almarosa@hotmail.com), el que tiene en uso.

Planteado, así las cosas, se tiene que la ejecutante realizó la notificación a la demandada mediante correo electrónico suministrado por la misma, al momento de solicitar el crédito a la demandante, tal como consta en los documentos obrantes en el expediente, que a continuación se plasman.

¹ Corte Constitucional Sentencia C 0420 de 2020.

Sr.
JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULT SANTA MARTA MAGDALENA
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COM. DIRECTO - NOTIFICACION PERSONAL de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ
DIRECCION almadelarosnarvaez@gmail.com

RESULTADO: RECIBIDO EN BUZÓN, ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 36537956
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 15/02/2021 14:43:41
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 15/02/2021 15:34:15
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 15/02/2021 15:34:33

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: almadelarosnarvaez@gmail.com

DEMANDA DE ALMA ROSA DE LA ROSA.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas DEMANDA DE ALMA ROSA DE LA ROSA.pdf

9 / 22 163%

Finsocial
BIL 900 116 574
Buzón 900516574AR.146

SOLICITUD DE CRÉDITO

Asesor: **ANDREA PAOLA RAMOS MELENDEZ** Ciudad: **BARRANQUILLA** Calificación:

INSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

FECHA: 05/02/2021

- Favor diligenciar completamente en letra legible - SIN TACHONES NI ENMENDADURAS
- Escriba sus nombres y apellidos igual a como aparecen en su documento de identidad.
- Anexe tres (3) fotocopias de la cédula AMPLIADA AL 150%.

Tipo de solicitud: Solicitante Codeudor Agencia de Vinculación: Vinculación: Si No

PRESTAMO			
Monto	\$18.992.032	Línea	CREDIHUY
Plazo	72	Cuota	\$500.000
Tasa de Interés	2%	Tasa Mora	0
Tasa máxima legal vigente	0		
Modalidad de cuota	Fija con DTF Plazo Variable*	Cuota Fija - Plazo Fijo	<input type="checkbox"/>
*Valor proyectado de la cuota del crédito incluyendo capital e intereses a la fecha del desembolso, sin tener en cuenta las posibles variaciones del DTF			

INFORMACION PERSONAL

Primer Nombre: ALMA	Segundo Nombre: ROSA	Primer Apellido: DE LA ROSA	Segundo Apellido: NARVAEZ
Tipo de Identificación: C.C. <input checked="" type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>	Número: 36537956	Fecha de Expedición: 21/09/77	Lugar de Expedición: SANTA MARTA - MAGDALENA
Fecha de Nacimiento: 03/03/59	Sexo: <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	Lugar de Nacimiento: SANTA MARTA - MAGDALENA	Estado civil: Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/>
País de Residencia: COLOMBIA	Ciudad y Departamento: SANTA MARTA - MAGDALENA	Tipo de vivienda: Familiar <input type="checkbox"/> Arrendado <input type="checkbox"/> Propia <input checked="" type="checkbox"/>	Estrato: 3
Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador:		Teléfono del Arrendador:	Barrío: URB. LOS LAURELES
Dir. Residencia: CR 21 C 29 K 32		Tel. Residencia: 3157767962	Teléfono Celular: 3157767962
Lugar envío correspondencia: Casa <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Correo Electrónico <input checked="" type="checkbox"/>		Correo Electrónico: almadelarosnarvaez@gmail.com	Tiempo de residencia actual: Años 10 Meses 0
Nombre de su E.P.S.:		Número de Personas a Cargo: Adultos 0 Menores de 16 años 0	

Así las cosas, se encuentra demostrado que la demandada señora ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ, fue notificada al correo electrónico suministrado por la misma al momento de solicitar el crédito, a través de la Empresa Postal de Mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., quien certificó que el correo electrónico almadelarosnarvaez@gmail.com, fue recibido el 15 de febrero de 2021, advirtiéndose que al mismo se envió el auto de mandamiento de pago con el traslado de demanda y sus anexos, tal como establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es decir que para la fecha de presentación de la demanda dicho correo, correspondía al utilizado por la demandada, el cual conforme a la constancia de la empresa de mensajería fue abierto el 15 de febrero de 2021 a las 15:34:33, y si la demandada lo bloqueo en el mes de diciembre de 2020 como así lo afirma, no lo demostró. Razón por la cual la nulidad presentada por la demandada a través de apoderados no está llamada a prosperar.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACION del mandamiento de pago**, invocada por el apoderado de la demandada ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto de conformidad con el Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 31 de enero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 008

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00005-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE. B.B. INGENIEROS CIVILES
DDO: GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado 23 de abril de 2021, invocado por la entidad ejecutada **GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S. A.**, a través del apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por considerar que el título ejecutivo carece de los requisitos formales establecidos en el art. 422 del CGP, como es ser claros, expresos y exigibles, ya que los documentos allegados por el demandante desvirtúan que sea un título ejecutivo, y no cumplen con la normatividad vigente para prestar mérito ejecutivo.

Como fundamento de lo anterior expone que, la obligación aquí cobrada por el demandante no es exigible por estar supeditada al cumplimiento de unas condiciones por parte del demandante, por cuanto en la contratación de obras civiles, es común pactar entre las partes que el contratante retenga un porcentaje en cada pago realizado al contratista hasta que termine la obra y éste entregue la documentación de finalización de la misma en forma correcta, que la retergarantía es una forma de evitar que los contratistas dejen inconclusas las obras, o no entreguen la totalidad de la documentación para recibirla a satisfacción.

Indica el profesional, que su representada recibió el 01 de febrero de 2019 de la Sociedad B.B. INGENIERON CIVILES S.A.S., la documentación para la liquidación del contrato de la obra pero que los mismos no cumplen con las condiciones estipuladas para ello, por cuanto en el Acta de Liquidación del contrato de fecha 05 de Diciembre de 2018, las partes establecieron que el pago se haría una vez recibida a satisfacción la obra por el Contratante con los documentos estipulados actualizados como son las pólizas las que al momento de la entrega no estaban actualizada, que en la cláusula Decima Cuarta del Contrato 30-C0216-17 establecieron que el contratista constituiría a favor del contratante las pólizas de; "A) Manejo de anticipo sobre el 20% del valor del contrato. B) Pagos de Salarios y Prestaciones Sociales sobre el 10% del valor del contrato. C) Calidad del servicio, sobre el 20% del valor del contrato. D) Responsabilidad civil extracontractual, sobre el 20% del valor del contrato, en el numeral 6 de dicha acta constituyeron que el Contratista aportaría las pólizas de amparo actualizadas, es decir, ajustadas a los resultados del contrato contenidos en la misma, manifestando el apoderado de la demandada que las pólizas aportadas por el demandante no cumplen las condiciones pactadas en el Contrato 30-CO216-17, es decir que no ha sido aprobado el cumplimiento del mismo, y el monto asegurado del contrato.

Por otra parte, expone que la documentación aportada por el demandante, no cumplen con las condiciones establecida en el contrato 30-C0216-17 ni en el acta de liquidación de obra de fecha 05 de diciembre de

2018, por lo que no es dable considerarla como título ejecutivo, por no allegar las pólizas de seguro actualizadas al valor del contrato, por lo tanto, el acta y el contrato no pueden configurarse como título ejecutivo, ya que carecen de los requisitos formales del art. 422 del CGP. Por lo anterior solicita se revoque del mandamiento de pago y se condene en costa a la parte demandante.

TRAMITE DEL RECURSO

Notificado la parte demandante el 25 de mayo de 2021, a través de correo electrónico por la parte demandada, de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, del aludido recurso, como así lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en su escrito, por lo cual dentro del término descorre el traslado del mismo, pronunciándose, que la documentación presentada como título ejecutivo complejo reúne todos los requisitos para el cobro por vía ejecutiva, citando el 1530 del Código Civil respecto de las obligaciones condicionales, y el 427 del CGP, con relación a la ejecución de obligaciones sometidas a una condición.

Agrega que, lo argumentado por la contraparte, no ataca la falta de requisitos formales del título, sino que pone de presente el supuesto incumplimiento de una obligación contractual restándole ejecutabilidad al título, sin tener en cuenta que los documentos que forman la relación contractual entre B.B. INGENIEROS y GRUPO UNO, deben cumplir tres condiciones para la entrega de la retregarantía por parte del Contratante:

- i) La primera de ellas es que se lleve a cabo la **liquidación del Contrato** y que transcurran SESENTA (60) días desde dicha actuación, liquidación que para los efectos del presente caso se efectuó el día cinco (5) de diciembre de 2018, conforme se observa en el Acta de Liquidación, la cual obra como prueba en el presente expediente, y por otro lado,
- ii) Que la obra no tuviere defectos de calidad y
- iii) El envío de una carta de **Solicitud de Devolución de Retregarantía**, obrando ambos documentos como anexos de la Demanda que dio origen a este proceso.

Es decir, la primera y segunda condición se encuentra establecidas en el inc. 2 del lit. b) de la Cláusula **TERCERA (“FORMA DE PAGO”)** de la siguiente manera:

“El cobro se hará mediante facturas de las cuales se amortizará el porcentaje (30%) de los anticipos entregados y se descontará el 10% como retención de Garantía antes del IVA, la cual será entregada 60 días después de la liquidación final del contrato y siempre que no exista algún defecto de calidad, el cual deberá ser asumido por el CONTRATISTA” (subrayado añadido).

La tercera condición está señalada en el lit. d) del Punto 5 (**“DECLARACIONES”**), de la siguiente forma:

*“Luego del recibo a satisfacción de todos los documentos solicitados en el numeral SEIS (6), **EL CONTRATANTE**, mediante una carta de Solicitud de Devolución de Rete garantía, cancelará el SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA por valor de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$7.074.229)...” (Subrayado añadido, negrillas dentro del texto original).*

Indica que, asumiendo, lo antes señalado no existen otras condiciones para que nazca la exigibilidad del título, por lo que es inaceptable que el demandado se oponga al mandamiento de pago, ya que si no estaba conforme con el acta de liquidación suscrita por las partes, el 5 de diciembre de 2018, debió manifestarlo o

dejar constancia de ello en la misma, porque en el numeral séptimo (7) de la misma se dejó constancia de lo siguiente:

“Los abajo firmantes manifestamos estar totalmente de acuerdo con la presente liquidación y dejamos constancia que la totalidad de las obligaciones contraídas por las partes dentro de la presente negociación, han sido cumplidas a cabalidad en sus términos y condiciones”.

Manifiesta que si su representado no hubiera cumplido con la entrega de documentos, no hubieran celebrado ni firmado el Acta de Liquidación del 5 de diciembre de 2018, además, en el numeral sexto (6) de la cláusula de dicha Acta, se dejó constancia que para la suscripción de la misma, el contratista entregaría todo lo requerido a satisfacción del contratante.

Indica que las afirmaciones hechas en el recurso por parte del demandado no son ciertas, porque si tenía inconformidad se hubiera opuesto a recibir la obra, dejando constancia de ello en el Acta de Liquidación, o no realizar la misma, o manifestarle a su cliente en la carta de solicitud de Devolución de Retegarantía recibida por el GRUPO UNO el 9 de Abril de 2019, por lo tanto lo recalado por el apoderado del demandado sobre la exigibilidad del título, no corresponde a las condiciones pactadas en el contrato de obra celebrado entre las partes.

Señala el profesional, que lo argumentado por la parte demandada, que el título es complejo es cierto este se encuentra conformado por varios documentos como son el Contrato de obra suscrito entre las partes, que consta de una obligación clara que el deudor debe devolver al acreedor la rete-garantía en un plazo de 60 días contados desde que se presentara el acta de liquidación de la obra la que fue suscrita el 5 de diciembre de 2018. La Carta del 29 de noviembre, donde el deudor reconoce en forma expresa que le adeuda a su cliente la rete-garantía por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.074.229) M/CTE** menos retenciones de ley. El Acta de Liquidación del contrato, donde se advierte la exigibilidad del título, porque a partir de su presentación se cuenta el término 60 días, para la cancelación de la rete-garantía, constando en este documento una obligación clara, expresa y exigible, además la abogada de la parte demandada PAOLA JOYA, a través de correo electrónico enviado a su cliente le reconoció adeudarles la cantidad antes mencionada, que obra como prueba en el proceso.

Con base en lo anterior, solicito mantener en su totalidad el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. GP.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

En la decisión recurrida de fecha Veintitrés (23) de abril de 2021, el apoderado de la demandada, solicitó se revoque el mandamiento de pago, por cuanto los documentos aportados por la parte demandante no se encuentran acompañados de los soportes necesarios para efectos del cobro de la rete-garantías

Fundamenta el recurrente su solicitud, que la obligación aquí cobrada por el demandante no es exigible por estar sujeta al cumplimiento y condiciones por parte del ejecutante. Que en el Acta de Liquidación del

Contrato de fecha 5 de Diciembre de 2018, las partes establecieron que el pago lo haría una vez recibida a satisfacción la obra por el Contratante con los documentos estipulados actualizados, como son las pólizas las que al momento de la entrega no estaban actualizadas, es decir ajustadas a los resultados del contrato, por lo tanto las pólizas aportadas por el ejecutante no cumplen con las condiciones pactadas en dicho Contrato, además que el título ejecutivo es un documento incompleto que no existe y si fuera complejo este debe estar conformado por un conjunto de documentos aportados por el acreedor al momento de presentar la demanda, y que la documentación aportada por el demandante, no cumplen con las condiciones establecida en el contrato 30-CO216-17 ni en el acta de liquidación de obra de fecha 05 de diciembre de 2018, por lo que no es dable considerarla como título ejecutivo, por no actualizar el valor del contrato en las pólizas de seguro, por lo tanto el acta y el contrato no pueden configurarse como título ejecutivo, ya que carecen de los requisitos formales del art. 422 del CGP. Por lo anterior solicita se revoque del mandamiento de pago y se condene en costa a la parte demandante.

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos complejos. Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos, es decir, la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el demandante aportó: 1. Contrato de Obra 30-CO216-17, en el que se advierte que en la Cláusula *SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA*, dice en su literal P) *Solo hasta la entrega final de los trabajos a entera satisfacción del CONTRATANTE se entenderá cumplido el objeto del contrato.*”, en la *CLAUSULA DECIMA CUARTA: POLIZAS DE SEGUROS*, solicitan del contratista la Póliza de Cumplimiento y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. *CLAUSULA DECIMA SEXTA: CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL. “.....por un valor equivalente al 20% del valor del presente contrato, como monto estimado anticipado de los perjuicios. No obstante la parte cumplida podrá hacer las respectivas reclamaciones judiciales y extrajudiciales por los demás perjuicios que superen este monto. El presente contrato **Presta Mérito Ejecutivo**. LA VIGESIMA TERCERA: ACTA DE RECIBO FINAL: Se suscribirá entre el CONTRATANTE y el CONTRATISTA. 2. Acta de Terminación del Contrato, “indispensable para que el CONTRATANTE esté obligado a cancelar al CONTRATISTA el pago final o retención de garantía a los 60 días”. 3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S. A., 4. Póliza de Cumplimiento Particular expedida por la misma Empresa. 5. Recibo de Caja No. 4305 correspondiente al pago de las pólizas a la Entidad por valor de \$259.934. 6. Acta de Entrega de fecha 7 de febrero de 2018, donde al final de la misma las partes acordaron; “Una vez realizada la inspección, aprobación y el recibo a entera satisfacción por parte de VALOR S. A., hacemos recibo formal de los trabajos a la firma BB INGENIEROS CIVILES S. A.S.”. 7. ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA, adiada 5 de Diciembre de 2018, donde hacen alusión a los documentos entregados por el demandante y al final de la misma se manifiesta: “Los abajo firmantes manifestamos estar totalmente de acuerdo con la presente liquidación y dejamos constancia que la totalidad de las obligaciones contraídas por las partes, dentro de la presente negociación, han sido cumplidas a cabalidad en sus términos y Condiciones pactadas.” 8. ESCRITO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, dirigida por la parte demandada a BB INGENIEROS CIVILES S.A.S., REF. SOLICITUD DE CONFIRMACION PARA REALIZAR PAGO DEL SALDO DE LA FACTURA No. 158 CONTRATO 30-CO216-17 en donde la doctora PAOLA JOYA SUAREZ, abogada del GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S. A., reconoce en uno de sus apartes del escrito que únicamente queda pendiente la devolución de la retegarantía aplicadas a las facturas No. 158 y No. 141 por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.074.231.00). 9. Mensaje de Correo Electrónico de la parte demandante a la demandada fechado 9 de abril de 2019. 10 Escrito del 31 de enero de 2018, dirigido al GRUPO INMOBILIARIO Y COSTRUCTOR VALOR S. A, Ref. Entrega de documentos faltantes para la liquidación del contrato de obra.*

Por lo tanto, de los documentos antes relacionados se encuentra demostrado que entre las partes se celebró un contrato de obra civil, el cual presta mérito ejecutivo como así se señala en el mismo y entre sus obligaciones contempladas se encuentra el pago de la retegarantía una vez cumplido en su totalidad el

contrato, recibido y liquidado de conformidad por el contratante, además el escrito de fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, de la parte demandada enviado al demandante, donde reconoce que le tienen pendiente por devolver la retegarantía aplicada a las facturas No. 158 y No. 141 por la suma que se cobra en el presente proceso.

Además, la parte demandada al recibir el ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA, adiada 5 de diciembre de 2018, acepta haber recibido la documentación conforme y en la que se deja constancia que "Los abajo firmantes manifestamos estar totalmente de acuerdo con la presente liquidación y dejamos constancia que la totalidad de las obligaciones contraídas por las partes, dentro de la presente negociación, han sido cumplidas a cabalidad en sus términos y Condiciones pactadas." Es decir, que en ningún momento hizo alusión a que los documentos recibidos, estaban incompletos o que no estaba de acuerdo con ellos, simplemente aceptó de conformidad.

En consecuencia, los documentos antes descritos, forman parte integral del título ejecutivo complejo, allegado con la demanda, además se encuentran recibido de conformidad por la parte demandada, por lo que el título es claro, expreso y exigible.

Del marco normativo citado anteriormente y los documentos aportados al proceso por la parte demandante, se concluye entonces que respecto a la obligación reclamada existe título ejecutivo complejo, por cuanto los documentos allegados con la demanda provienen de la parte demandada obligándose al pago de lo pretendido. Razón por la cual no se revocará la orden de pago dictada mediante auto calendaro 23 de abril de 2021

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

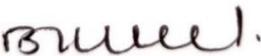
PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de junio del 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00089-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.
DDO: JOEL JOSE ESCORCIA PENSO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOEL JOSE ESCORCIA PENSO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 4 de Marzo de 2020, (fl-21), a cargo del demandado **JOEL JOSE ESCORCIA PENSO**, y a favor del demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$28.422.932.06)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOEL JOSE ESCORCIA PENSO**, se notificó por Aviso recibido el 15 de marzo de 2021 (fl.26-32), previa citación personal recibida el 23 de octubre de 2020 (fls.22-24), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de Marzo de 2020, en contra del demandado **JOEL JOSE ESCORCIA PENSO.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

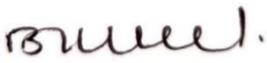
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintiún Mil Pesos (\$1.421.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00203-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION COINVERCOR

DDAS: GLADYS HERNANDEZ LINERO Y MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DE ARMAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **GLADYS HERNANDEZ LINERO Y MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DE ARMAS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Julio de 2020, (fl-21), a cargo de las demandadas **GLADYS HERNANDEZ LINERO Y MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DE ARMAS**, y a favor del demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$8.429.610.00)**, como capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 17156 (fl.9), más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **GLADYS HERNANDEZ LINERO Y MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DE ARMAS**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 24 de Marzo de 2021 (fl.30-44), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se

liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Julio de 2020, en contra de las demandadas **GLADYS HERNANDEZ LINERO Y MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE ARMAS.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Veintiún Mil Pesos (\$421.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00216-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: CREDIMED DEL CARIBE S. A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION”

DDO: ARCESIO CAMACHO BARBOZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION”**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ARCESIO CAMACHO BARBOZA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Julio de 2020, (fl-20), a cargo del demandado **ARCESIO CAMACHO BARBOZA**, y a favor del demandante **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION”**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.966.648.00)**, como capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 29157, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ARCESIO CAMACHO BARBOZA**, se notificó por correo electrónico recibido el 9 de Abril de 2021 (fl.24-27), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Julio de 2020, en contra del demandado **ARCESIO CAMACHO BARBOZA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Pesos (\$198.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00250-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: EDIFICIO AQUARIUM 7 (PROPIEDAD HORIZONTAL)
DDO: MIKEY DANIEL ALVAREZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **EDIFICIO AQUARIUM 7 (PROPIEDAD HORIZONTAL)**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **MIKEY DANIEL ALVAREZ**.

Mediante auto fechado 1º de septiembre de 2020 (fl.16) se inadmitió la demanda con fundamento en el art. 90 numeral 2 del CGP, concediéndole a la apoderada el término de cinco días para subsanarla, la que no subsana dentro del término y se rechazó la demanda por proveído del 16 de octubre del año pasado, contra el cual la abogada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que fue resuelto por auto adiado 16 de diciembre de 2020, ordenando reponer el auto recurrido, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del **EDIFICIO AQUARIUM 7 (PROPIEDAD HORIZONTAL)**, contra el demandado **MIKEY DANIEL ALVAREZ**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SENTENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.671.260.00)**, como capital por concepto de cuotas de administración, según certificado expedido por la Administración del Edificio, así como las cuotas de administración que se generen a partir de marzo del presente año, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **MIKEY DANIEL ALVAREZ**, se notificó por correo electrónico recibidos el 15 de Marzo de 2021 (fl.34-38), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Diciembre de 2020, en contra del demandado **MIKEY DANIEL ALVAREZ.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Treinta y Tres Mil Pesos (\$333.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00675-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DDO: HUGO MARTINEZ MONTIEL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **HUGO MARTINEZ MONTIEL**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Agosto de 2019, (fl-16), a cargo del demandado **HUGO MARTINEZ MONTIEL**, y a favor del demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.355.489.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **HUGO MARTINEZ MONTIEL**, se notificó por correo electrónico recibido el 20 de Marzo de 2021 (fl.41-56), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Agosto de 2019, en contra del demandado **HUGO MARTINEZ MONTIEL.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos (\$318.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00710-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

DDAS: DIANA PATRICIA SANTANA FLOREZ Y JENNIFER BENAVIDES ABELLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **DIANA PATRICIA SANTANA FLOREZ Y JENNIFER BENAVIDES ABELLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Septiembre de 2019, (fl-18), a cargo de las demandadas **DIANA PATRICIA SANTANA FLOREZ Y JENNIFER BENAVIDES ABELLO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.975.781.00)**, por concepto del capital contenido en pagaré a la orden/ libranza No. 20-02-200758 (fl.7), más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **DIANA PATRICIA SANTANA FLOREZ**, se notificó por Aviso recibido el 12 de Diciembre de 2019 (fl.40-45), y **JENNIFER BENAVIDES ABELLO**, se notificó por Aviso recibido el 25 de Enero de 2020 (fls.64-64vlto-66),previa citación personal recibidas por la primera ejecutada el 16 de Octubre de 2019 (fls.22-25) y la segunda el 11 de agosto de 2020 (fls.62-62vlto-al 63vlto), quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de Septiembre de 2019, en contra de las demandadas **DIANA PATRICIA SANTANA FLOREZ Y JENNIFER BENAVIDES.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

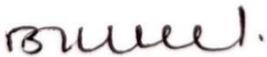
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Veintinueve Mil Pesos (\$229.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01159-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

DDO: HORACIO MARIO OLIVEROS GAMEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FINANCIERA PROGRESA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **HORACIO MARIO OLIVEROS GAMEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Enero de 2020, (fl-23), a cargo del demandado **HORACIO MARIO OLIVEROS GAMEZ**, y a favor del demandante **FINANCIERA PROGRESA**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$25.241.790.00)**, por concepto del capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **HORACIO MARIO OLIVEROS GAMEZ**, se notificó por Aviso recibido el 8 de Julio de 2020 (fl.69-71), previa citación personal recibida el 16 de Marzo de 2020 (fls.67-67vlt-68), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Enero de 2020, en contra del demandado **HORACIO MARIO OLIVEROS GAMEZ.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Seiscientos Veintiún Mil Pesos (\$1.621.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 31 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 008
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria